

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-31-ACU Delegar al titular de la Dirección Administrativa para que autorice y suscriba los instrumentos relativos a la enajenación, traspaso, donación, transferencia, permuta, comodato, demolición, incorporación, regularización y baja de bienes muebles e inmuebles	3
--	---

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0014-A Se emite el Reglamento de denuncias administrativas turísticas por incumplimiento de contratos turísticos	7
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0020-R Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Sociedad Ecuatoriana de Mujeres Cirujanas - SEMC, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	17
---	----

CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

CDPIC-PLE-2026-0003-R Se expide el Reglamento para el Acceso a la Información y Comunicación de las Personas con Discapacidad	22
---	----

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

DEFENSORÍA PÚBLICA:

DP-DPG-DASJ-2026-082 Se delega a las y los directores provinciales, el ejercicio de varias facultades ante las fiscalías provinciales a nivel nacional, en delitos relacionados con robo o hurto de bienes institucionales asegurados	42
---	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-2026-01935 Se reforma la Resolución No. SB-2024-0223, de 2 de febrero de 2024, reformada con Resolución No. SB-2025-2294 de 23 de septiembre de 2025	46
--	-----------

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-31-ACU**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 34 del Reglamento de modernización, en concordancia con el artículo 54 del Estatuto del régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias jerárquicas dependientes de aquellas, que forman parte del mismo ente u organismo, mediante acuerdo ministerial;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”

Que, el artículo 7, de la norma ibídem establece: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*”.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*...Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código...*”;

Que, el artículo 69 de la norma ibídem establece: “*(...) Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo señala: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, de los Ministros dice: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*”.

Que, mediante Decreto Presidencial Nro. 60, de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispuso la fusión del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, con Decreto Presidencial Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, artículo 1 manifiesta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría Inversiones Público Privadas*”; artículo 2 “*(...) modifíquese la denominación de Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137, de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Magister Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, el Reglamento de la Administración y Control de Bienes del Sector Público, artículo 1, establece: “*El presente Reglamento regula la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios de propiedad de las instituciones, entidades y organismos del sector público y empresas públicas, comprendidas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y para los bienes de terceros que por cualquier causa se hayan entregado al sector público bajo su custodia, depósito, préstamo de uso u otros semejantes*”;

Que, con memorando Nro. MIT-SIT-2025-2002-ME, de 30 de septiembre de 2025, el Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica explore la vía legal y formule las acciones necesarias para que la Dirección Administrativa reciba y gestione la donación de los bienes inmuebles señalados, ampliando el alcance del Acuerdo Ministerial Nro. 009-2017 en lo que corresponda;

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2025-784-ME, de 08 de octubre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica manifestó que:

“3.2. *Se considera que con el Acuerdo Ministerial Nro. 009-2017 de 07 de marzo de 2017, no se puede realizar la recepción de bienes en donación específicamente, por lo que esta Coordinación recomienda se realice las gestiones correspondientes para ampliar el mencionado Acuerdo Ministerial o en su defecto emitir uno nuevo mejorando los lineamientos que ahora están vigentes, para esto se deberá realizar lo siguiente:*

1. *Informe Técnico o de motivación, elaborado por el área requirente (en este caso por la Dirección Administrativa), en el cual se justifique la necesidad de su solicitud, en caso de ser ampliar, se debe señalar con precisión el texto a reformarse, seguido de la motivación de cambio, posteriormente la nueva versión del texto. Si por lo contrario se trata de una derogatoria, el respectivo descargo, del por qué se requiere derogar y suscribir uno nuevo.*

2. *Finalmente adjuntar el Borrador del Proyecto de Acuerdo Ministerial solicitado.”;*

Que, mediante memorando Nro. MIT-DADM-2025-1625-ME, de 14 de octubre de 2025, la Dirección Administrativa solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “*...se proceda con la Ampliación del Acuerdo Ministerial Nro. 009-2017 de 07 de marzo de 2027, en los artículos 1, 2 y Disposición General, cuyo borrador del Acuerdo estoy adjuntando para su revisión y análisis.*”

Que, el 23 de octubre de 2025, la Dirección Administrativa aprobó el “*INFORME TÉCNICO AMPLIACIÓN ACUERDO MINISTERIAL Nro. 009-2017*” elaborado por el Mgs. Fabricio Márquez López Especialista de Transporte Ferroviario, mediante el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES:

En virtud de la nueva estructura organizacional de esta cartera de Estado; así como de sus nuevas responsabilidades y competencias conferidas mediante Acuerdo Ministerial nro. 60, 102 y 104, resulta imprescindible el cambio del nombre de la entidad, de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Nro. 102 constante en su artículo 2.

5. RECOMENDACIONES:

Ampliar el actual Acuerdo Ministerial Nro. 009-2017, el cual está enfocado únicamente para la entrega de bienes, lo que impide normativamente poder recibir bienes de entidades del mismo estado y/o entidades privadas favor de este Ministerio de Infraestructura y Transporte de conformidad con lo establecido en el

Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, de lo cual se desprende la siguiente motivación para ejecutar el acto administrativo y legal para ampliar las responsabilidades y competencias de la Dirección Administrativa, así como delgar (sic) a los Directores distrales (sic) para que ejerzan esas delegaciones a nivel desconcentrado.”;

Que, con el objeto de garantizar una gestión oportuna de los procesos donación y/o Transferencia Gratuita de bienes muebles e inmuebles a favor del Ministerio de Infraestructura y Transporte; es necesario la ampliación del Acuerdo Ministerial Nro. 009-2017, de 07 de marzo de 2017, para delegar a los funcionarios de la institución competentes, para que se proceda a realizar los trámites relacionados a la administración de los bienes;

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2025-917-ME, de 12 de noviembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió la viabilidad jurídica para la suscripción del presente instrumento;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al titular de la Dirección Administrativa para que, en representación de la máxima autoridad institucional, autorice y suscriba los instrumentos relativos a la enajenación, traspaso, donación, transferencia, permuta, comodato, demolición, incorporación, regularización y baja de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Ministerio de Infraestructura y Transporte a nivel central, así como los demás mecanismos de administración, disposición, regularización y control de bienes establecidos en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público.

De igual forma, se delega al titular de la Dirección Administrativa para que suscriba los instrumentos referentes a la recepción de bienes muebles e inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas, naturales o jurídicas, a favor de esta Cartera de Estado a nivel central.

Artículo 2.- Delegar a los titulares de las entidades operativas desconcentradas para que, en el ámbito de su jurisdicción, suscriban los instrumentos relativos a la enajenación, traspaso, donación, transferencia, permuta, comodato, demolición, incorporación, regularización y baja de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Ministerio de Infraestructura y Transporte, así como los demás mecanismos de administración, disposición, regularización y control de bienes establecidos en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público. Para lo cual será necesario contar de forma previa con la autorización de la Dirección Administrativa de planta central.

De igual forma, se delega a los titulares de las entidades operativas desconcentradas para que, en el ámbito de su jurisdicción, suscriban los instrumentos referentes a la recepción de bienes muebles e inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas, naturales o jurídicas, a favor de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los titulares de las entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Infraestructura y Transporte deberán remitir a la Dirección Administrativa, informes trimestrales sobre los bienes muebles e inmuebles que hayan registrado movimientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción, tanto para la entrega como la recepción.

SEGUNDA.- Se exceptúa del presente instrumento de delegación los procesos de chatarrización, los cuales se ejecutarán en función del instructivo emitido para tal efecto.

TERCERA.- En ningún caso las entidades operativas desconcentradas podrán suscribir instrumentos relacionados con la enajenación, traspaso, donación, transferencia, comodato, demolición, baja o entrega de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Ministerio de Infraestructura y Transporte sin contar con la autorización previa del titular de la Dirección Administrativa.

CUARTA.- Los delegados serán responsables de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, siendo administrativa, civil y penalmente responsables ante los organismos de control por los actos realizados en ejercicio del presente Acuerdo.

QUINTA.- Encárguese el cumplimiento y la ejecución del presente instrumento a la Dirección Administrativa, así como su socialización; y, a las entidades operativas desconcentradas que conforman el Ministerio de Infraestructura y Transporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 009-2017, de 07 de marzo de 2017, suscrito por el Ministro de Transporte y Obras Públicas de la época.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES**

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0014-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (...)*”;

Que, el artículo 53 de la Constitución de la República del Ecuador señala “*Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. (...)*”;

Que, los numerales 23 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que reconoce y garantizará a las personas “*(...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece “*(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;

Que, el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde “*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe “*La administración pública constituye un verdadero servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que los ministros y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, tienen entre sus atribuciones dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal señala “*(...) la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción penal y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, determina “*Las administraciones públicas*

deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;

Que, el artículo 66 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;*

Que, los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 131 del Código Orgánico Administrativo establece *“Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: (...) 2. Regular materias reservadas a la ley. 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley. 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones. 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional. (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente desde el 07 de julio de 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, estableciendo en el Título I, Libro III las disposiciones aplicables al procedimiento sancionador;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;*

Que, en el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece *“El Turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que: *“Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, (...)”* y tienen por objeto *“(...) normar las relaciones entre proveedores y consumidores, promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en dichas relaciones entre las partes”;*

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece las actividades turísticas;

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo determina *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*

Que, el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que la Autoridad Nacional de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones *“(...) 1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el*

territorio nacional (...)”;

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo, establece que *“será competencia privativa de la Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y el control del turismo, así como el control de todas las actividades turísticas, en los términos de la Ley de Turismo”*;

Que, el artículo 42 de la Ley de Turismo determina *“Corresponde al Ministerio de Turismo la defensa de los derechos del usuario de servicios turísticos en los términos que señala la Constitución Política, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y esta Ley.”*;

Que, el artículo 52 de la Ley de Turismo determina los instrumentos de carácter general para que la Autoridad Nacional de Turismo ejerza el control de la actividad turística a nivel nacional;

Que, el artículo 8 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, establece que la Autoridad Nacional de Turismo, *“ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos”* y que, *“este control será de carácter preventivo y sancionador”*;

Que, el artículo 81 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo establece que *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán receptor, gestionar, sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los distintos turistas, respecto a los servicios recibidos, y reportarlas trimestralmente a la Autoridad Nacional de Turismo. Para los efectos que se desprenden de la obligación de la Autoridad Nacional de Turismo como defensor de los derechos de los usuarios, dicha autoridad procederá de la siguiente manera:*

a) Consolidará las denuncias de turistas remitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

b) En el caso de que se presenten quejas o denuncias ante la Autoridad Nacional de Turismo, que no se pudieron sustanciar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, se procederá de la siguiente manera:

1. Receptará las denuncias y/o quejas de los turistas por incumplimiento de contrato o inadecuada prestación de servicios, conforme a la normativa que aplique para cada actividad: (...)”;

Que, el artículo 85 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo establece *“Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes orgánicas o de otra especialidad, los extranjeros no serán discriminados particularmente con el cobro de tasas, derechos y tarifas superiores a los que se cobren a los turistas nacionales. (...)*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 0001-CNC-2016 del 11 de marzo de 2016, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 718 de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, Provinciales y Parroquiales Rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial;

Que, el numeral 9 del artículo 8 de la Resolución Nro. 0001-CNC-2016 del 11 de marzo de 2016 dispone las siguientes atribuciones de gestión: *“Gestión nacional. – En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, las siguientes atribuciones de gestión: (...) 9. Consolidar las denuncias de turistas remitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos. (...)*”;

Que, el numeral 11 del artículo 13 de la Resolución Nro. 0001-CNC-2016 del 11 de marzo de 2016 dispone las siguientes atribuciones de gestión: *“Gestión cantonal. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de gestión: (...) 11. Receptar, gestionar, sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los distintos turistas, respecto a los servicios recibidos, y reportarlas trimestralmente a la Autoridad Nacional de Turismo. (...)”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0065-A del 19 de diciembre 2025, delega al titular de la Subsecretaría de Regulación y Control del Viceministerio de Turismo, entre otras, las siguientes atribuciones, deberes y competencias: *“(...) 8. Dar seguimiento a la correcta aplicación de los mecanismos de seguimiento de las denuncias de turistas tramitadas ante la Autoridad Nacional de turismo, que no han sido conocidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos; (...)”*;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0065-A del 19 de diciembre 2025, delega al titular de la Dirección de Acreditación y Control de la Subsecretaría de Regulación y Control, entre otras, las siguientes atribuciones, deberes y competencias: *“(...) 2. Controlar el cumplimiento de la normativa vigente en las actividades y modalidades turísticas a nivel nacional; (...)”*

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0065-A del 19 de diciembre 2025, delega al titular de la Dirección de Protección al Turista de la Subsecretaría de Regulación y Control, entre otras, las siguientes atribuciones, deberes y competencias: *“(...) 3. Gestionar denuncias y quejas que sean competencia de la autoridad nacional de Turismo, conforme la normativa vigente; 7. Establecer mecanismos de seguimiento de las denuncias de turistas tramitadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos; (...)”*.

Que, el artículo 17 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0065-A del 19 de diciembre 2025, delega a las Direcciones Zonales, entre otras, las siguientes atribuciones, deberes y competencias: *“(...) 5. Receptar denuncias de los turistas por incumplimiento, mala prestación de servicios e inconformidades, y gestionarlas con la Dirección de Acreditación y Control y Dirección de Protección al Turista del nivel central, según corresponda; (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2021-010 de 03 de mayo de 2021, publicado en Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 455 de 19 de mayo de 2021, se emitió el Reglamento de Denuncias y Quejas Administrativas Turísticas; y, en apego a la normativa vigente, es necesaria su actualización;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: *“(...) a la Secretaria General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) Fusión: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025 establece *“(...) Artículo 3.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá la competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo.(...)”*

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA. - *Una vez concluido el proceso por fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, en la normativa vigente en donde se haga referencia al “Ministerio de Turismo” y “Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca” se entenderá como “Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio

Exterior e Inversiones;

Que, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de protección de los derechos del consumidor, la Autoridad Nacional de Turismo en uso de las atribuciones asignadas en los considerandos precedentes, está facultado para la regulación que corresponda para coadyuvar a la protección de usuarios de servicios turísticos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículos 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre 2025;

ACUERDA

EMITIR EL REGLAMENTO DE DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS TURÍSTICAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS TURÍSTICOS

TÍTULO I CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la gestión de denuncias por incumplimiento de contrato que no hayan podido ser sustanciadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; y que se recepen por la Autoridad Nacional de Turismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Este reglamento será aplicado a nivel nacional por los usuarios de servicios turísticos, prestadores de servicios turísticos y la Autoridad Nacional de Turismo de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 3.- Definiciones. - Para la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Contrato turístico. - Acto mediante el cual, de común acuerdo, un prestador de servicios turísticos se obliga a brindar uno o más servicios en actividades turísticas a los usuarios de servicios turísticos a cambio de una contraprestación económica.

2. Denuncia. - Acto mediante el cual el usuario de servicios turísticos pone en conocimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos o de la Autoridad Nacional de Turismo, la existencia de un hecho que puede constituirse en el fundamento para su actuación respecto del incumplimiento de contrato.

La denuncia por incumplimiento de contrato debe contener la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción, la fecha de su comisión y la identificación del prestador de servicios turísticos o establecimiento turístico presuntamente responsable.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.

3. Denunciante. - Persona natural o jurídica que en calidad de usuario de servicios turísticos interpone una denuncia ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos o ante la Autoridad Nacional de Turismo por presunto incumplimiento de contrato.

4. Denunciado. - Persona natural o jurídica, prestadora de servicios turísticos presuntamente responsable del incumplimiento de contrato.

5. Incumplimiento de contrato turístico. - Falta de cumplimiento de los términos, condiciones u

obligaciones pactadas en un contrato entre un prestador de servicios turísticos y el usuario de estos, entendiéndose como tales, y no de manera exclusiva los siguientes: la falta o incumplimiento total o parcial de la prestación del servicio, incumplimiento de los estándares de calidad ofertados, cambios unilaterales en las condiciones acordadas o la omisión de información relevante, entre otros que estén dispuestos en el contrato.

6. Notificación. - Acto por el cual se comunica a las personas interesadas el contenido de una actuación realizada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos o por la Autoridad Nacional de Turismo.

CAPÍTULO II COMPETENCIA DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO

Artículo 4.- Competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán receptor, gestionar, sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los usuarios de servicios turísticos, respecto al incumplimiento de contrato de los servicios ofertados por los prestadores de servicios turísticos; y, reportarlas trimestralmente a la Autoridad Nacional de Turismo.

Artículo 5.- Gestión de la Autoridad Nacional de Turismo. - Para los efectos que se desprenden de la obligación de la Autoridad Nacional de Turismo como defensor de los derechos de los usuarios, dicha autoridad consolidará las denuncias de turistas remitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

La Autoridad Nacional de Turismo receptorá y calificará únicamente aquellas denuncias que no se hubieren podido sustanciar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, que hubiere impedido al usuario de servicios turísticos presentar la denuncia.

TÍTULO II CAPÍTULO I DE LAS DENUNCIAS

Artículo 6.- Presentación de denuncias por parte de los usuarios de servicios turísticos. - Los usuarios de servicios turísticos que se consideren afectados por el presunto incumplimiento de contrato y cuya denuncia no haya podido ser tramitada ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, podrán presentarla ante la Autoridad Nacional de Turismo.

La denuncia deberá presentarse por escrito o por otros medios determinados por la Autoridad Nacional de Turismo, y deberá estar acompañada del documento, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, que de manera motivada y con apego a la normativa vigente indique que la denuncia no se ha podido gestionar ni sustanciar por fuerza mayor o caso fortuito; así también, se deberán acompañar los medios o instrumentos probatorios correspondientes.

Artículo 7.- Contenido de las denuncias. - Todas las denuncias presentadas ante la Autoridad Nacional de Turismo, deberán contar al menos con la siguiente información:

1. Nombres y apellidos de la persona denunciante;
2. Número de documento de identidad de la persona denunciante;
3. Nacionalidad de la persona denunciante;
4. Número de teléfono de contacto de la persona denunciante;
5. Correo electrónico de la persona denunciante para recibir notificaciones;
6. Nombres y apellidos de la persona denunciada y/o nombre del establecimiento denunciado; y la dirección y ciudad de dicho establecimiento.
7. Relato de los hechos que presuntamente constituyen incumplimiento de contrato turístico y la fecha

de su comisión;

8. Medios o instrumentos probatorios que respalden la denuncia, incluido el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre las partes;
9. Documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que justifique, con apego a la normativa vigente, que la denuncia no se ha podido sustanciar por fuerza mayor o caso fortuito; y,
10. Firma del denunciante.

Artículo 8.- Análisis de competencia. - La Dirección de Protección al Turista o las Direcciones Zonales, o quienes hagan sus veces, analizarán si la denuncia corresponde al ámbito de competencia de la Autoridad Nacional de Turismo. En el caso de que los hechos denunciados constituyan incumplimiento de contrato, en los términos establecidos en este reglamento, se procederá a su calificación.

Si los hechos denunciados no son de competencia de la Autoridad Nacional de Turismo la denuncia será inadmitida y se notificará el particular al interesado.

En el caso de que, en la denuncia, se identifiquen presuntas infracciones penales, esta se remitirá a la Fiscalía General del Estado, lo cual se notificará al denunciante en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de remisión de la denuncia a la Fiscalía General del Estado. En estos casos se archivará el trámite administrativo, salvo que el objeto de la denuncia también constituya un presunto incumplimiento de contrato, en cuyo caso se proseguirá con el trámite pertinente.

En caso de que el prestador de servicios no cuente con Registro de Turismo, o se llegue a identificar cualquier incumplimiento normativo, el particular se pondrá en conocimiento de la Dirección de Acreditación y Control, las direcciones zonales o las unidades que hagan sus veces, para que inicien las acciones que correspondan. Esta circunstancia no interrumpirá la gestión de la denuncia por incumplimiento de contrato.

Artículo 9.- Verificación del contenido de la denuncia. - La Dirección de Protección al Turista o las Direcciones Zonales, o quienes hagan sus veces, revisarán que la denuncia cumpla con los requisitos formales establecidos en este reglamento.

En caso de que la denuncia no sea clara o se encuentre incompleta, se notificará al denunciante para que subsane su denuncia aclarando o completándola en el término de diez (10) días. Si no se ha aclarado o completado dentro del término establecido, la denuncia será archivada.

Para la subsanación, se considerará lo determinado en el artículo 141 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 10.- Admisión a trámite. - Una vez verificada la competencia de la Autoridad Nacional y el cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia, esta será admitida a trámite. Para el efecto, se observará el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad Nacional notificará al presunto responsable con el contenido íntegro de la denuncia y el auto de admisión, a fin de que presente sus descargos dentro del término de diez (10) días. El auto de admisión también será notificado al denunciante.

En caso de no recibirse respuesta de la parte denunciada dentro del plazo señalado, se efectuará una insistencia por correo electrónico, concediendo un término adicional de tres (3) días para su contestación.

2. Si pese a la insistencia el presunto responsable no da contestación, la autoridad convocará a las partes a una reunión de trabajo dentro del término de tres (3) días contados desde la constatación de la falta de respuesta.

La reunión podrá realizarse de manera presencial o telemática / virtual y podrá ser aplazada por una sola vez a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que exista justificación debidamente motivada, la cual deberá presentarse de forma presencial o por correo electrónico hasta un (1) día antes de la fecha fijada.

3. En caso de inasistencia del denunciado a la reunión de trabajo, se dejará constancia de dicha actuación y la autoridad procederá con la revisión de toda la documentación que hubiere presentado el usuario de servicios turísticos, y determinará si procede o no el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual deberá elaborar un informe en el término de tres (3) días, que será puesto a conocimiento de la unidad que corresponda, para que continúe con el trámite correspondiente.

4. Si la inasistencia corresponde al denunciante, se declarará el abandono del trámite y se procederá a su cierre mediante informe. Los informes de cierre serán elaborados por el técnico responsable y aprobados por el jefe inmediato superior.

5. En el caso que el denunciado remita su respuesta dentro de los términos conferidos, la Autoridad Nacional de Turismo pondrá en conocimiento del denunciante el particular, dentro del término de tres (3) días, mediante correo electrónico.

6. Si la respuesta del denunciado contiene una propuesta o planteamiento de solución a la denuncia presentada, el denunciante dispondrá del término de tres (3) días para pronunciarse sobre su aceptación o rechazo y deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

6.1 De aceptarse la totalidad de la propuesta por el denunciante, se cerrará el trámite mediante informe por parte de la Autoridad Nacional de Turismo, el cual será notificado a las partes dentro del término de tres (3) días, procediéndose al archivo del expediente.

6.2 Si la respuesta del denunciante es negativa o parcial, se convocará a una reunión de trabajo dentro del término de días (3) días contados desde la recepción de su pronunciamiento. De no presentarse el denunciante, se procederá conforme a lo referido en el numeral 4 de este artículo. De no presentarse el denunciado se procederá con lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo.

En el caso de que concurran las dos partes a dicha reunión, la Autoridad Nacional de Turismo facilitará todos los elementos para que las mismas lleguen a un acuerdo. En caso de llegar a un acuerdo de solución integral se procederá conforme el numeral 6.1. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo parcial o no lleguen a un acuerdo, la Autoridad Nacional de Turismo, levantará un acta de lo actuado en dicha reunión y cerrará su gestión sobre el particular; sin perjuicio de que se proceda, conforme lo establecido en el artículo 14 de este reglamento y demás normativa vigente.

6.3 Si el denunciante no se pronuncia dentro del término otorgado, respecto de lo referido en el numeral precedente se declarará el abandono del trámite y se cerrará mediante informe.

Artículo 11.- Procedimiento Administrativo Sancionador. – El procedimiento administrativo sancionador se iniciará mediante acto administrativo expreso y debidamente motivado, cuando la autoridad competente determine la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa por presunto incumplimiento contractual, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, el presente reglamento, y demás normativa vigente, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho a la defensa.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 12.- Impulso procedimental. - A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde el impulso oficial del procedimiento administrativo. Las personas interesadas podrán también impulsarlo de manera particular.

Artículo 13.- Expediente administrativo. - Los documentos de un expediente estarán ordenados cronológicamente en función de su recepción. Todas las hojas del expediente serán numeradas de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos.

Artículo 14.- Expediente electrónico. - Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original.

Artículo 15.- Modificaciones en el expediente. - Una vez que los documentos hayan sido incorporados al expediente administrativo, no podrán introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados.

Excepcionalmente, y a criterio de la autoridad administrativa competente, de acuerdo con la etapa procedimental, podrán realizarse modificaciones, siempre que estas se encuentren debidamente motivadas y se deje constancia expresa y detallada en el expediente de las modificaciones introducidas, su justificación, fecha y autor, garantizando la integridad, trazabilidad y transparencia del expediente administrativo.

Artículo 16.- Términos y plazos. - Los términos y plazos determinados en este Reglamento se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas, todo plazo o término fijado se contará a partir del día siguiente de recibida la notificación. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados como feriados nacionales.

Artículo 17.- Formas de notificación. - Las notificaciones de las actuaciones de la Autoridad Nacional de Turismo se realizarán por cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, según lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 18.- Responsabilidad de notificación. - La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público designado, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

Artículo 19.- Término para la notificación. - La notificación del acto administrativo se realizará en el término máximo de tres (3) días a partir de la fecha en que se dictó.

Artículo 20.- Registro de sanciones. - La Dirección de Protección al Turista, las Direcciones Zonales o quien haga sus veces, para efectos estadísticos e información de carácter general, deberán mantener un registro de denuncias. Las direcciones zonales, sin perjuicio de mantener dicho registro, deberán remitir la información referida a la Dirección de Protección al Turista o quien haga sus veces, trimestralmente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Los elementos no contemplados en el presente instrumento serán gestionados conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y a la normativa legal aplicable y vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2021-010, del 03 de mayo de 2021 publicado en Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 455 de 19 de mayo de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de publicar en la página web

institucional del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones, el presente acuerdo ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 27 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Ministerio de Salud Pública**Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica****Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0020-R****Quito, D.M., 15 de junio de 2026****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...).*";

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*";

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”*;

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 el 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable”*;

Que, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en su artículo 4 prevé: *“Son Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) las fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución y la Ley, que operen en el territorio nacional y administren recursos financieros (...)”*;

Que, la normativa ut supra, en su artículo 6 sobre las Corporaciones dispone; *“Se entiende por corporación a la entidad de carácter asociativo, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros mediante acto constitutivo colectivo y voluntario. Las corporaciones orientan sus actividades a la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, de una colectividad en particular o de la sociedad en general, en ámbitos sociales, culturales, educativos, comunitarios, ambientales o similares. Son consideradas organizaciones sociales sin fines de lucro siempre que sus excedentes se reinviertan en sus objetivos estatutarios y no se repartan entre sus integrantes.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 369 de 27 de abril de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al señor Jaime Otton Bernabé Erazo como Ministro de Salud Pública;

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social consta el Acta Constitutiva de fecha 08 de mayo de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la SOCIEDAD

ECUATORIANA DE MUJERES CIRUJANAS –SEMC y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente resolución cuyo ámbito de acción es *“Brindar servicio a la comunidad mediante el desarrollo de actividades, programas y proyectos orientados a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la difusión del conocimiento medico (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00001-2026, de fecha 27 de mayo de 2026, el Ministro de Salud Pública, Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, acuerda delegar a la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción corresponda al sector salud, de conformidad con la normativa vigente;

Que, mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 29 de mayo de 2026, signado con el número de trámite N° MSP-DGDAU-2026-01955-E, se remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica;

Que, de con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-MB-39-2026, de 09 de junio de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE MUJERES CIRUJANAS - SEMC**, con domicilio en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, parroquia San Sebastián, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE MUJERES CIRUJANAS - SEMC**, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de **TREINTA DÍAS** posteriores a la notificación de esta resolución.

Artículo 3.- La **SOCIEDAD ECUATORIANA DE MUJERES CIRUJANAS - SEMC**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE MUJERES CIRUJANAS - SEMC**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE MUJERES CIRUJANAS - SEMC**, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Katherine Vanessa Quirola Cueva.

COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, SUBROGANTE

Copia:

Señora Abogada
Vanessa Monserrath Basantes Jerez
Analista de Consultoría Legal 1

Señor
Jhonny Aicardo Pozo Espinoza
Asistente Administrativo 2

lc/vb/ca

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0020-R, de 15 de junio de 2026, por parte y en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica Subrogante, del Ministerio de Salud Pública, la Mgs. Katherine Vanessa Quirola Cueva, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, en el que el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública, delega: *“A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, soluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa vigente”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0020-R, de 15 de junio de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 18 de junio de 2026



Mgs. Andrea Elizabeth Arcos Gómez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución Nro. CDPIC-PLE-2026-0003-R**Quito, D.M., 16 de junio de 2026****CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN****EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el ejercicio de sus competencias institucionales y normativas, observa la necesidad impostergable de establecer un marco técnico jurídico que garantice el acceso pleno, progresivo y en igualdad de condiciones a la información y comunicación para las personas con discapacidad, en concordancia con la Constitución de la República y la normativa sectorial vigente.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en su artículo 10, numeral 1.2.1.1, atribuye a la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación la responsabilidad de coordinar y presentar a la máxima autoridad propuestas de normativa relativas a la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) y su normativa conexas, así como proyectos de reforma, derogatoria o sustitución, conforme lo requiera dicha Ley y su Reglamento General.

A su vez, el numeral 1.2.1.1.2 establece como atribución de la Dirección Técnica de Normativa la elaboración de proyectos de normativa, reforma, derogatoria o sustitución en materia de comunicación, en el marco de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y demás normativa complementaria, lo que faculta la emisión de directrices específicas para el cumplimiento adecuado de los derechos en esta materia.

En ese marco, mediante Memorando Nro. CDPIC-DTR-2025-0057-M, de 30 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación solicitó formalmente la elaboración de un Proyecto de Reglamento para el Acceso a la Información de las Personas con Discapacidad, destacando la necesidad de contar con una normativa técnica que ordene, sistematice y regule el proceso mediante el cual los medios de comunicación deben implementar mecanismos de accesibilidad comunicacional y tecnológica. Posteriormente, dicha solicitud fue atendida y autorizada mediante Memorando Nro. CDPIC-CGDIC-2025-0121-M, de 31 de octubre de 2025, mediante el cual la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación dispuso expresamente la elaboración del referido proyecto normativo.

La Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 37, determina que los medios de comunicación tienen la obligación de desarrollar progresivamente mecanismos que

garanticen el acceso y ejercicio de los derechos comunicacionales de las personas con discapacidad, tales como el uso de subtítulos; la incorporación de un recuadro adecuado para la interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana; el sistema Braille; y otros sistemas existentes o futuros que aseguren su plena inclusión. Complementariamente, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 35, establece que los medios deberán informar trimestralmente al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación sobre la implementación de dichos mecanismos, lo que refuerza la necesidad de contar con parámetros técnicos claros y uniformes que orienten su aplicación.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad determina que este Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), debe normar la implementación del talento humano especializado y de las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias para garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad en los medios de comunicación. Tal mandato legal evidencia la obligación estatal de adoptar regulaciones específicas que garanticen la accesibilidad y la igualdad material en el ámbito comunicacional.

En el contexto internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece, de manera transversal, el compromiso de los Estados con la inclusión plena de las personas con discapacidad y la eliminación de barreras sociales, tecnológicas y comunicacionales. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 4 (Educación de calidad), el ODS 10 (Reducción de desigualdades) y el ODS 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas), promueven el acceso a la información, la participación, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal. En este sentido, la adopción de un Reglamento que garantice la accesibilidad informativa constituye un paso necesario para dar cumplimiento a estos compromisos globales y fortalecer el ejercicio de derechos en el país.

Por tales consideraciones, y a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa nacional e internacional, se hace indispensable la creación del Reglamento para el Acceso a la Información y Comunicación de las Personas con Discapacidad, como instrumento técnico-jurídico orientado a establecer estándares mínimos, procedimientos, obligaciones y mecanismos de supervisión para los medios de comunicación, así como para las instituciones del Sistema de Comunicación Social. El Reglamento permitirá ordenar el proceso de implementación progresiva de los mecanismos de accesibilidad, fortalecer la rendición de cuentas, garantizar la participación activa de las personas con discapacidad y promover una cultura comunicacional inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.

En mérito de lo expuesto, se presenta a consideración de la autoridad competente el Proyecto de Reglamento para el Acceso a la Información y Comunicación de las Personas con Discapacidad, el cual materializa los mandatos constitucionales, legales e

internacionales, y contribuye de manera directa a la construcción de un sistema de comunicación accesible, equitativo y plenamente inclusivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el artículo 11 en el numeral 2 de la Constitución determina que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”;

Que los artículos 16 y 17 de la Constitución reconocen el derecho de todas las personas a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa, participativa y accesible, por cualquier medio o forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos, y establecen la obligación del Estado de fomentar la pluralidad, diversidad y accesibilidad en la comunicación;

Que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución garantiza “, Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.” lo cual implica que el acceso a la información debe ser efectivo para todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad;

Que el artículo 19 de la Constitución dispone que “La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los

medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.”, reconociendo el rol fundamental de los medios en la construcción de una sociedad inclusiva y democrática, lo que exige garantizar accesibilidad comunicacional para todos los grupos poblacionales;

Que el artículo 35 de la Constitución establece que “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

Que el artículo 47 de la Constitución determina que el Estado adoptará políticas de prevención de discapacidades y garantizará la equiparación de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, reconociendo, entre otros, el derecho a acceder a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, tales como lengua de señas, oralismo, sistema Braille y otros sistemas de accesibilidad;

Que los artículos 226 y 227 de la Constitución establecen que las instituciones y organismos del Estado deberán ejercer únicamente las competencias atribuidas por la ley, actuando bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, planificación, transparencia, participación, jerarquía, coordinación y evaluación, lo que implica la obligación de crear normativa que haga efectivo el ejercicio de los derechos comunicacionales de las personas con discapacidad;

Que el artículo 384 de la Constitución dispone que el Estado formulará políticas públicas de comunicación, con pleno respeto a los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, comprendiendo la obligación de garantizar accesibilidad comunicacional;

Que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información por cualquier medio, sin discriminación ni exclusión, principio que obliga a los Estados a asegurar mecanismos de accesibilidad para grupos de atención prioritaria;

Que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad;

Que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, mandato que obliga a adoptar normativas que eliminen barreras comunicacionales;

Que el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas en igualdad de condiciones en el entorno de la información y las comunicaciones;

Que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ser incluidas en la comunidad, garantizando su libertad de tomar decisiones y la participación efectiva en la vida social, lo cual implica el acceso oportuno, comprensible y accesible a la información y la comunicación como condición indispensable para el ejercicio real de dichos derechos;

Que el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante formas de comunicación accesibles, como la lengua de señas, el sistema Braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, así como el acceso a contenidos informativos a través de tecnologías accesibles;

Que el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte deben adoptar medidas pertinentes, incluyendo apoyos técnicos y tecnológicos, para garantizar que las personas con discapacidad alcancen la máxima autonomía, independencia y participación plena en todos los aspectos de la vida, incluyendo el acceso a la información;

Que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados Parte a salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, adoptando medidas legislativas y administrativas que garanticen igualdad de oportunidades, incluyendo la accesibilidad en los entornos comunicacionales y laborales;

Que el artículo 72 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad establece que el Estado promocionará el uso de la Lengua de Señas Ecuatoriana, el sistema Braille, formatos de fácil lectura, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación con nuevas herramientas tecnológicas, que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las

personas con discapacidad en la vida en común. Que esto incluye la producción de documentos oficiales, leyes, políticas públicas y otros documentos relacionados, así como obras literarias, revistas, periódicos y otro tipo de publicaciones en formatos comprensibles y utilizables para las personas con discapacidad;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad dispone que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o el ente que haga sus veces, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán de manera periódica programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizarán el lenguaje positivo. Que se incorporará intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana, titulados con certificación en competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces. También se incorporará la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de Lengua de Señas Ecuatoriana cumplirán la normativa técnica desarrollada por la autoridad competente. Y que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará políticas públicas para garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad;

Que el artículo 74 de dicha Ley señala que las instituciones públicas y privadas deben tener sitios web accesibles, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza el derecho al acceso y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, ordenando a los medios de comunicación implementar mecanismos como subtítulo, interpretación en lengua de señas, sistema Braille y otros medios presentes o futuros que permitan su plena inclusión comunicacional, estableciendo prioridad en contenidos educativos, noticiosos, de campañas electorales e información emergente sobre riesgos, desastres y anuncios de estados de excepción;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación de carácter nacional conformarán su nómina laboral asegurando igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, como parte de un enfoque de inclusión integral en el entorno comunicacional;

Que el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece que los medios deberán informar trimestralmente al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación sobre la implementación de mecanismos de

accesibilidad para personas con discapacidad, facultando al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a solicitar dicha información en cualquier momento;

Que el artículo 10 numeral 1.1.1.1. literal m) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación atribuye a la Presidencia del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación “Proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos de reglamentos necesarios para el desarrollo y promoción de los derechos de la información y comunicación, así como para la prevención y protección del trabajo periodístico;”

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en sus Objetivos 4 (Educación de calidad), 10 (Reducción de desigualdades) y 16 (Instituciones sólidas), insta a los Estados a garantizar la igualdad de acceso a la información, promover sociedades inclusivas y eliminar barreras para las personas con discapacidad, lo cual exige adoptar normas que aseguren accesibilidad informativa, tecnológica y comunicacional en todos los niveles;

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el día 20 de mayo de 2026 y llevada a cabo el día 29 de mayo del mismo mes y año, aprobó en dos debates el proyecto de Reglamento Para el Acceso a la Información y Comunicación de las Personas con Discapacidad; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;

Expide el siguiente: REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer procedimientos y parámetros técnicos que permitan la implementación progresiva, verificable y uniforme de los mecanismos de accesibilidad comunicacional previstos en la normativa vigente, a fin de garantizar el acceso efectivo, oportuno y en igualdad de condiciones a la información y a la comunicación para las personas con discapacidad, por parte de los medios de comunicación social y de las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los medios de comunicación social, así como para las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema de Comunicación Social, independientemente del formato o tecnología utilizada, tales como medios audiovisuales, radiofónicos, impresos, portales web institucionales y demás espacios de difusión de información que operen en el territorio nacional o bajo jurisdicción ecuatoriana.

Artículo 3.- Enfoques de aplicación. - Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán los siguientes enfoques:

a) Enfoque de derechos humanos. - Este enfoque reconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos, titulares de las mismas garantías y libertades fundamentales que el resto de la población, en condiciones de igualdad y no discriminación. En el ámbito de la comunicación, el acceso a la información y a contenidos accesibles constituye un derecho humano esencial y un requisito para el ejercicio efectivo de otros derechos, como la participación social y política, la educación, la cultura, la libertad de expresión, la toma de decisiones informadas y la vida independiente.

b) Enfoque de protección de derechos. - Este enfoque busca garantizar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. La información difundida por los medios de comunicación social debe ser veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, sin censura previa, ni discriminación y con responsabilidad ulterior, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales. Los medios de comunicación social tienen la obligación de respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad.

c) Enfoque de discapacidad. - Se garantizarán medidas adecuadas para asegurar la accesibilidad de los contenidos comunicacionales a todas las personas, en especial a aquellas con discapacidad, mediante el uso de tecnologías, formatos accesibles y mecanismos de apoyo, que les permitan ejercer en condiciones de igualdad su derecho a la información y comunicación.

d) Enfoque de accesibilidad a la comunicación. - Garantiza que los contenidos comunicacionales y la información en general sean accesibles mediante formatos, lenguajes, medios y tecnologías adecuadas, incluyendo, el subtítulo, la Lengua de Señas Ecuatoriana, el sistema Braille, la lectura fácil, audiodescripción y herramientas tecnológicas accesibles, de conformidad con estándares técnicos y principios de diseño universal.

e) Enfoque de igualdad y no discriminación. - Busca la adopción de medidas específicas y acciones afirmativas necesarias para eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas, actitudinales y sociales que limiten o impidan el ejercicio efectivo del

derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad.

f) Enfoque de inclusión. - Este enfoque promueve la participación activa, informada y significativa de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los mecanismos de accesibilidad informativa previstos en este Reglamento.

Artículo 4.- Definiciones. – Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Accesibilidad comunicacional.** - Es el conjunto de medidas, formatos, herramientas, lenguajes y tecnologías que permiten a todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad (visual, auditiva, cognitiva), acceder a la información y comunicarse en igualdad de condiciones.
2. **Accesibilidad en sitios web.** - Las instituciones públicas y privadas deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, con la finalidad de que se garantice el acceso a la información y comunicación.
3. **Audiodescripción.-** Narración verbal que describe elementos visuales relevantes en contenidos audiovisuales, como gestos, expresiones faciales, acciones, escenarios o cambios de escena, permitiendo que personas con discapacidad visual comprendan completamente el contenido.
4. **Audiotranscripción.-** Representar elementos fonéticos, fonológicos, léxicos o morfológicos de una lengua o dialecto mediante un sistema de escritura.
5. **Autonomía comunicacional.** - Aptitud de la persona para acceder a la información y comunicarse por sí misma mediante los medios, tecnologías y formatos accesibles.
6. **Braille.** - Sistema táctil de lectoescritura utilizado por personas ciegas o con discapacidad visual, reconocido como mecanismo oficial de accesibilidad en documentos impresos.
7. **Intérprete de Lengua de Señas ecuatoriana.** - Interpretar de manera precisa, fluida y ética los mensajes entre la Lengua de Señas Ecuatoriana, considerando el contexto comunicativo, sociocultural y lingüístico, con el fin de facilitar la interacción entre personas sordas y oyentes en diversos entornos manteniendo los principios de confidencialidad, imparcialidad, fidelidad en la interpretación y normativa vigente.
8. **Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC).** - Se reconoce la Lengua de Señas Ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas o personas con discapacidad auditiva.
9. **Lenguaje positivo sobre discapacidad.** - Es el uso adecuado del lenguaje para referirse a personas de grupos de atención prioritaria y mecanismos planificados para transmitir mensajes clave a una audiencia específica, logrando objetivos de posicionamiento de respeto a la dignidad y condición humana de las personas con discapacidad, evitando estereotipos, expresiones discriminatorias o

condescendientes.

10. **Macrotipo.-** Formato de texto que utiliza una tipografía y tamaño de letra más grandes de lo habitual.
11. **Persona con discapacidad.** - Toda persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con barreras pueden impedir su participación plena, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).
12. **Relevancia Pública.** - Se considerará que existe relevancia pública cuando la información sea de conocimiento general, tenga potencial impacto social, político, económico o institucional, o resulte necesaria para la formación de una opinión pública informada. En estos casos, la difusión o acceso a dicha información encuentra justificación en el principio de libertad de información y en el interés general. La determinación de la relevancia pública deberá realizarse mediante la ponderación entre el derecho a la libertad de información y otros derechos constitucionales, particularmente los relacionados con la honra, la reputación, la intimidad y la protección de datos personales, prevaleciendo el interés público cuando la información contribuya de manera significativa al debate o control social de asuntos de interés colectivo.
13. **Subtitulado.** - Añade la transcripción o traducción de subtítulos de diálogos y sonidos o de una producción audiovisual. Se definen como una herramienta de accesibilidad.

Capítulo II

MECANISMOS DE ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 5.- Obligación de accesibilidad. - Los medios de comunicación social y las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social deberán implementar mecanismos de accesibilidad universal, que permitan a las personas con discapacidad acceder, comprender, usar y beneficiarse de la información difundida.

Los medios de comunicación social y las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema de Comunicación Social deberán desarrollar sus portales web bajo la norma técnica establecida en la norma NTE INEN-ISO/IEC 40500.

Artículo 6.- Accesibilidad según la relevancia pública y la prevalencia en la difusión de contenidos. - La accesibilidad a la información y comunicación de las personas con discapacidad se determinará según la relevancia pública o de interés general de carácter nacional y la prevalencia en la difusión del contenido, sea a través de medios televisivos, radiales e impresos, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación mediante plataformas digitales o internet.

Los medios de comunicación deberán garantizar que los contenidos difundidos, particularmente aquellos transmitidos en franjas horarias Familiar y de Responsabilidad

Compartida, incorporen progresivamente mecanismos de accesibilidad que permitan a las personas con discapacidad acceder a estos contenidos en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

La verificación del cumplimiento será realizada mediante los procesos de monitoreo, efectuados por la Dirección Técnica de Monitoreo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Los informes técnicos de monitoreo emitidos por dicha dirección constituirán documentos técnicos oficiales y servirán como sustento para identificar posibles vulneraciones y determinar casos de reincidencia en el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 7.- Mecanismos mínimos de accesibilidad. - Los medios de comunicación social, que difundan contenidos escritos, de radio, televisión y que pueden ser generados y replicados por internet, deberán incorporar de manera progresiva y verificable los siguientes mecanismos:

- a) Subtitulado en contenidos audiovisuales.
- b) Recuadro permanente para interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana.
- c) Publicaciones impresas con disponibilidad en sistema Braille y lectura fácil.
- d) Audiodescripción.
- e) Formatos alternativos: lenguaje sencillo, lectura fácil, multimedia accesible.

La implementación de mecanismos adicionales no considerados en este artículo y previstos por la entidad rectora, pero que resulten técnicamente viables, podrán incorporarse para garantizar el acceso efectivo a la información de personas con discapacidad.

Capítulo III

ACCESIBILIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sección Primera

Artículo 8.- Accesibilidad en los medios televisivos. - Los medios televisivos deberán incorporar un subtitulado en programas educativos, culturales, noticias, campañas electorales y contenidos de relevancia pública, como herramienta básica de accesibilidad comunicacional para personas con discapacidad auditiva y otras personas que requieran apoyos visuales para la comprensión del contenido.

El subtítulo accesible deberá permitir la identificación clara de los hablantes, la transcripción de los diálogos y la descripción de sonidos relevantes para la comprensión del contenido, tales como música, efectos sonoros o alertas, lo cual constituye un mecanismo indispensable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 9.- Implementación progresiva del subtítulo e intérprete de lengua de señas. - Los medios de comunicación audiovisuales públicos y privados deberán incorporar, de forma progresiva, en el lapso de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el subtítulo e intérprete de lengua de señas en la difusión de sus contenidos en programas educativos, culturales, noticias, campañas electorales y de relevancia pública.

El cronograma de implementación progresiva deberá atender criterios de razonabilidad técnica y capacidad institucional de cada medio, sin que ello implique la postergación injustificada del cumplimiento de la obligación ni la afectación del derecho de las personas con discapacidad auditiva a acceder a la información en condiciones de igualdad. En ningún caso la progresividad podrá ser interpretada como una habilitación para reducir, suspender o eliminar mecanismos de accesibilidad ya implementados.

La implementación de estos mecanismos de accesibilidad deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, su normativa aplicable y los lineamientos, políticas o directrices técnicas que emita el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), en el ámbito de sus competencias, a fin de garantizar el acceso de las personas con discapacidad.

Artículo 10.- Características del subtítulo. - El subtítulo deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos técnicos y funcionales, cuya omisión afectará su eficacia como mecanismo de accesibilidad:

- a) La transcripción completa de los diálogos emitidos.
- b) La identificación clara de los hablantes cuando ello resulte necesario para la comprensión del contenido.
- c) El uso de contraste adecuado entre el texto y el fondo, garantizando legibilidad, claridad visual y accesibilidad.

El cumplimiento de estas características técnicas es obligatorio y no podrá ser sustituido por subtítulos incompletos o de baja calidad que no aseguren la comprensión efectiva del contenido, lo que constituiría una afectación al derecho a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 11.- Audiodescripción de los contenidos. - Los medios de comunicación televisivos promoverán la incorporación progresiva de mecanismos de audiodescripción en contenidos educativos, culturales, noticias, campañas electorales y contenidos de relevancia pública con el fin de garantizar el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad visual o con baja visión.

La implementación de la audiodescripción deberá realizarse sin alterar el sentido editorial del contenido ni afectar la libertad editorial del medio de comunicación.

Artículo 12.- Lengua de Señas ecuatoriana. - Los medios de comunicación televisivos deberán garantizar la interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana en contenidos de interés público, mediante la incorporación de intérpretes profesionales o intérpretes certificados por competencias laborales en Lengua de Señas Ecuatoriana, avalados por la autoridad competente en materia laboral.

La interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana deberá incorporarse, al menos, en los siguientes contenidos:

- a) Educativos
- b) Culturales
- c) Noticias
- d) Campañas electorales
- e) Otros contenidos de relevancia pública, que incidan directamente en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

La implementación de este mecanismo de accesibilidad deberá realizarse conforme a criterios de calidad profesional, razonabilidad técnica, garantizando en todo momento el derecho de las personas con discapacidad auditiva a acceder a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad.

Sección Segunda

Artículo 13.- Accesibilidad en los medios impresos y sus canales digitales. - Los medios de comunicación impresos deberán incorporar, de manera progresiva y conforme a criterios técnicos, disponibilidad tecnológica, mecanismos de accesibilidad que faciliten el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad.

Para este efecto, podrán implementar formatos como sistema Braille, macrotipo, lectura fácil u otros mecanismos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad visual o intelectual.

Cuando la reproducción directa de los contenidos en estos formatos no resulte técnicamente viable en la edición impresa, los medios deberán garantizar el acceso a versiones digitales accesibles a través de sus plataformas o canales digitales, compatibles con tecnologías de apoyo utilizadas por las personas con discapacidad.

En sus plataformas digitales, los medios deberán procurar la incorporación de mecanismos de accesibilidad como:

- a) Texto alternativo que describa el contenido de fotografías, gráficos o imágenes.
- b) Audiodescripción o narración de elementos visuales relevantes en contenidos multimedia.
- c) Subtitulado e interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana cuando se difundan contenidos audiovisuales informativos.
- d) Recursos de lectura fácil que utilicen frases claras y breves, tipografías legibles de palo seco u otros elementos gráficos que faciliten la comprensión.

La implementación de estos mecanismos deberá observar criterios de calidad, claridad y legibilidad, y no se considerará una restricción a la libertad editorial, sino el cumplimiento de un deber orientado a promover una comunicación inclusiva, accesible y respetuosa de la dignidad humana, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal y progresividad establecidos en la normativa vigente.

Sección Tercera

Artículo 14.- Accesibilidad en sitios web. - Los medios de comunicación social, debidamente registrados en el Registro Público de Medios, deben contar con sitios web accesibles para personas con discapacidad, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación.

Las instituciones públicas y privadas que formen parte del Sistema de Comunicación Social y difundan información o presten servicios a través de sitios web, deberán garantizar que estos sean accesibles para las personas con discapacidad a través de procesos de capacitación, a fin de asegurar el acceso efectivo a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Para el cumplimiento de esta obligación, los sitios web deberán ajustarse a criterios y estándares de accesibilidad digital que permitan su uso mediante tecnologías de apoyo, incluidos lectores de pantalla, navegación por teclado, subtitulado de contenidos audiovisuales y formatos accesibles, conforme a la normativa técnica vigente.

Sección Cuarta

Artículo 15.- Intérpretes certificados. - Los medios de comunicación que incorporen interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana deberán contar con intérpretes profesionales o con intérpretes certificados por competencias laborales en Lengua de Señas Ecuatoriana, avalados por la autoridad competente en materia laboral.

La participación de intérpretes calificados profesionalmente constituye un requisito obligatorio para garantizar la calidad, fidelidad y precisión de la interpretación, así como el ejercicio efectivo del derecho de las personas sordas y con discapacidad auditiva a acceder a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad.

Para efectos de esta disposición, se considerarán como intérpretes profesionales a aquellos que cuenten con formación profesional en interpretación de Lengua de Señas Ecuatoriana o con certificación por competencias laborales emitida por la autoridad competente en materia laboral.

El incumplimiento de esta disposición se considerará una vulneración a los principios de accesibilidad, igualdad y no discriminación establecidos en la normativa vigente.

Artículo 16.- Estándares técnicos del recuadro de interpretación.- Los medios de comunicación social que incorporen interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana deberán garantizar que el recuadro de interpretación cumpla con los criterios y estándares de accesibilidad establecidos en la Norma Técnica INEN 3198, emitida por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), a fin de asegurar su adecuada visibilidad, legibilidad y comprensión, permitiendo el acceso efectivo a la información por parte de las personas sordas y con discapacidad auditiva.

Capítulo IV

OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES

Artículo 17.- Accesibilidad obligatoria de la información electoral. - Durante los procesos electorales, los medios de comunicación social deberán garantizar que la información electoral que difundan sea accesible para las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación, conforme lo señala la ley y normativa conexas.

Esta obligación comprende la difusión accesible de información relacionada con candidaturas, propuestas, planes de gobierno, procedimientos de votación, mecanismos de

participación política, resultados preliminares y oficiales, así como toda comunicación institucional emitida por las autoridades electorales.

Artículo 18.- Contenidos electorales prioritarios accesibles. - Los medios de comunicación deberán incorporar obligatoriamente mecanismos de accesibilidad comunicacional en los siguientes contenidos electorales prioritarios:

- a) Noticieros y programas informativos relacionados con el proceso electoral.
- b) Cadenas oficiales y mensajes institucionales emitidos por la Función Electoral.
- c) Debates electorales y entrevistas a candidatas y candidatos.
- d) Campañas de información pública sobre el ejercicio del sufragio.
- e) Difusión de resultados preliminares y oficiales.

Estos contenidos deberán difundirse, según corresponda al tipo de medio, con subtítulo, interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana, audiodescripción u otros mecanismos técnicos que garanticen su comprensión efectiva por parte de las personas con discapacidad.

Artículo 19.- Subtítulo e interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana en procesos electorales. - En los contenidos electorales, difundidos por medios audiovisuales, será obligatoria la incorporación de subtítulo y de interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana, conforme a los estándares técnicos establecidos en la ley y normativa conexas.

La omisión de estos mecanismos en contenidos electorales de interés público se considerará una afectación al derecho a la información y a la participación política de las personas con discapacidad.

Artículo 20.- Accesibilidad en propaganda y promoción electoral. - Los medios de comunicación que difundan propaganda o promoción electoral deberán adoptar medidas de accesibilidad que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información política en condiciones de igualdad, conforme a los principios de equidad, no discriminación e igualdad de oportunidades previstos en el Código de la Democracia.

En el caso de propaganda audiovisual, se deberá incorporar el uso de subtítulo, interpretación de lengua de señas y otros mecanismos técnicos disponibles, sin que ello implique alteración del contenido ni vulneración de la libertad de expresión de los sujetos políticos.

Artículo 21.- Accesibilidad en medios radiales durante procesos electorales. - Los medios de comunicación radiales deberán garantizar que la información electoral se difunda mediante lenguaje claro, locución comprensible y estructura narrativa, evitando tecnicismos innecesarios o ambigüedades que dificulten la comprensión del mensaje, en especial para personas con discapacidad intelectual.

Asimismo, deberán asegurar la difusión reiterada y comprensible de información clave sobre fechas, lugares y procedimientos de votación, de conformidad con el deber estatal de facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad previsto en el Código de la Democracia.

Artículo 22.- Accesibilidad digital de contenidos electorales.- Los medios de comunicación que difundan información electoral a través de sus plataformas digitales o sitios web, así como aquellos que reproduzcan o publiquen contenido generado o transmitido por sus medios tradicionales, tales como radio, televisión o prensa escrita, deberán garantizar que dichos contenidos sean accesibles, compatibles con tecnologías de apoyo y presentados en formatos accesibles, conforme a los principios de accesibilidad a la información y a la comunicación.

Esta obligación incluye la publicación accesible de resultados electorales, comunicados oficiales, material informativo y contenidos audiovisuales relacionados con el proceso electoral, independientemente de que estos se generen originalmente en plataformas digitales o correspondan a contenidos difundidos previamente a través de medios tradicionales.

Artículo 23.- Prohibición de exclusión y trato discriminatorio en contenidos electorales. - Durante los procesos electorales se prohíbe a los medios de comunicación social toda forma de exclusión, invisibilización o trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad, ya sea mediante la omisión de mecanismos de accesibilidad, el uso de lenguaje estigmatizante o la difusión de contenidos que refuercen estereotipos o barreras para su participación política.

Artículo 24.- Coordinación con la Función Electoral. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación coordinará con el Consejo Nacional Electoral las acciones necesarias para garantizar la accesibilidad de la información electoral difundida por los medios de comunicación, sin interferir en las competencias propias de la Función Electoral ni en la libertad editorial de los medios de comunicación.

Artículo 25.- Supervisión y verificación. - El cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo será objeto de seguimiento y verificación por parte del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el marco de sus competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral y de las demás autoridades competentes.

Capítulo V

OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26.- Obligación de reporte. - Los medios de comunicación social informarán semestralmente al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación sobre la implementación de los mecanismos de accesibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad y el presente Reglamento.

Los informes deberán contener información verificable sobre los mecanismos implementados en sus productos, periodicidad, cobertura, dificultades técnicas y avances progresivos, conforme a los formatos y lineamientos que emita el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Artículo 27.- Prohibición de discriminación. - Se prohíbe a los medios de comunicación social, así como a las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social, incurrir en cualquier forma de exclusión, invisibilización, estigmatización o trato discriminatorio en los contenidos, lenguajes, enfoques editoriales o prácticas comunicacionales que difundan, en razón de discapacidad u otra condición protegida por la Constitución y la ley.

Artículo 28.- Lenguaje inclusivo y respetuoso sobre discapacidad. - Los medios de comunicación promoverán activamente el uso de lenguaje digno y no estigmatizante de las personas con discapacidad, que permitan reflejar la diversidad y asegurar la inclusión y el respeto a los derechos de los integrantes de este grupo.

Artículo 29.- Programas sobre temas de discapacidad. - Los medios de comunicación deben emitir, de manera periódica, programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizar el lenguaje inclusivo, no discriminatorio, no estigmatizante, con enfoque de derechos.

Artículo 30.- Asistencia técnica. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación podrá brindar capacitación y asistencia técnica a instituciones públicas y privadas para la correcta implementación de los mecanismos de accesibilidad previstos en este Reglamento, con el apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en el marco de sus competencias, estableciendo lineamientos técnicos que promuevan el ejercicio efectivo del derecho a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Única. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación impulsará campañas comunicacionales y programas de capacitación para garantizar el correcto cumplimiento de la normativa por parte de los medios de comunicación social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los medios de comunicación social y las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses para implementar los mecanismos de accesibilidad audiovisual y realizar la adecuación administrativa correspondiente, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para adecuar su programación, contenidos y sistemas de señalización y demás procesos administrativos a las disposiciones de accesibilidad audiovisual establecidas en este cuerpo normativo.

Segunda. - En el término de treinta (30) días contados desde la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Dirección de Comunicación Social y la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación deberán socializar su contenido con los medios de comunicación social y demás actores involucrados.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La presente resolución es suscrita por el Presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Documento firmado electrónicamente

Dr. César Antonio Martín Moreno.

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Anexos:

- cdpic-ple-2026-0001-resolución_de_aprobación_del_reglamento..pdf

Copia:

Señorita Magíster
Liz Tatiana Bonilla Guerrero
Asesora

Señor Magíster
Juan Xavier Giler Mogrovejo
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señorita Máster
Sonia Cristina Reyes Alvarado
Directora de Asesoría Jurídica

Señorita Psicóloga
Diana Fernanda Valenzuela Aguilar
Secretaria Ejecutiva 2

Señor Abogado
Galo Roberto Aguilera Moscoso
Analista de Asesoría Jurídico 2

ga/sr/jg/cm/lb



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CESAR ANTONIO
MARTIN MORENO**

**RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2026-082**

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el inciso tercero del artículo 191 de la Constitución de la República establece: *“La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado”*;

Que, el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República dispone: *“Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las atribuciones y funciones del Defensor Público General, establece: *“Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Pública”*;

Que, el numeral 3 del artículo 288 del referido código, respecto a las atribuciones y funciones del Defensor Público General, establece: *“Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, respecto a su naturaleza jurídica, señala: *“...La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera...”*;

Que, mediante Resolución N° DP-DPG-JTC-2021-024 de 1 de marzo de 2021, se aprobó y expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública del Ecuador, en cuyo artículo 10, numeral 1 Nivel de Gestión Central, 1.1 Proceso Gobernante, 1.1.1 Nivel Directivo, 1.1.1.1 Direccionamiento Estratégico, se establecen las atribuciones y responsabilidades del Defensor Público General, el cual en su literal a) establece: *“Representar legalmente, judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Pública”*;

Que, en la referida Resolución N° DP-DPG-JTC-2021-024 de 1 de marzo de 2021, en el artículo 10, numeral 1 Nivel de Gestión Central, 1.1 Proceso Gobernante, 1.1.1 Nivel Directivo, 1.1.1.1 Direccionamiento Estratégico, se estableció las atribuciones y responsabilidades del Defensor Público General, el cual en su literal o) prescribe: *“Realizar las delegaciones necesarias, para que a nombre de la máxima autoridad, se suscriban los actos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos”*;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública del Ecuador, en su artículo 10, numeral 1 Nivel de Gestión Central, 1.3. Procesos Adjetivos,

1.3.1. Nivel de Asesoría, 1.3.1.3. Gestión de Asesoría Jurídica, establece las atribuciones y responsabilidades del Director/a de Asesoría Jurídica, el cual en su literal d) indica: *“Coordinar el patrocinio judicial de la Defensoría Pública en los juicios civiles, penales, administrativos y acciones constitucionales o de cualquier otra índole que la institución inicie en contra de terceros o que estos inicien en contra de la Institución, dentro del ámbito de su competencia”*;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública del Ecuador, en su artículo 10, numeral 1 Nivel de Gestión Central, 1.3. Procesos Adjetivos, 1.3.1. Nivel de Asesoría, 1.3.1.3. Gestión de Asesoría Jurídica, establece las atribuciones y responsabilidades del Director/a de Asesoría Jurídica, el cual en su literal k) prescribe: *“Las demás que disponga la autoridad competente conforme la normativa legal.”*;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública del Ecuador, en su artículo 10, numeral 2 Nivel Desconcentrado, 2.1 Gestión Regional de la Defensoría Pública, 2.1.1 Gestión Provincial de la Defensoría Pública, establece las atribuciones y responsabilidades de las Directoras y Directores Provinciales de la Defensoría Pública, el cual es su literal e) indica: *“Cumplir con las disposiciones y normas emitidas por el nivel central”*;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública del Ecuador, en su artículo 10, numeral 2 Nivel Desconcentrado, 2.1 Gestión Regional de la Defensoría Pública, 2.1.1 Gestión Provincial de la Defensoría Pública, establece las atribuciones y responsabilidades de las Directoras y Directores Provinciales de la Defensoría Pública, el cual es su literal q) manifiesta: *“q) Las demás que disponga la autoridad competente conforme la normativa legal”*;

Que, el inciso segundo del artículo 146 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, contenido en el Acuerdo No. 067-CG-2018 de la Contraloría General del Estado, respecto a la denuncia por robo, hurto o abigeato de bienes del sector público, establece que: *“...La máxima autoridad o su delegado dispondrá al titular de la Unidad Jurídica, o quien haga sus veces, de la entidad u organismo, la formulación inmediata de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado o Policía Nacional, en su caso, la cual deberá ser acompañada por los documentos que acrediten la propiedad de los bienes presuntamente sustraídos...”*;

Que, el artículo 147 del mencionado reglamento de la Contraloría General del Estado, señala respecto al seguimiento del trámite judicial de la denuncia por robo, hurto o abigeato de bienes del sector público, que: *“...del trámite judicial, será responsable el titular de la Unidad Jurídica, conjuntamente con el abogado designado, quienes deben efectuar el seguimiento de la denuncia formulada por la entidad u organismo, hasta obtener el pronunciamiento judicial respectivo que fundamente la baja de bien”*;

Que, el artículo 148 del referido reglamento de la Contraloría General del Estado, que regula la baja de bienes del sector público por robo, hurto o abigeato, prevé que: *“...Los bienes desaparecidos por robo, hurto o abigeato se darán de baja siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento y contando con la respectiva resolución del Juez de Garantías Penales que declare el archivo de la investigación previa por las causas señaladas en los números 1 y 3 del artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal o el auto de sobreseimiento dictado por los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 605*

ibídem o la sentencia judicial ejecutoriada. Se procederá también a la baja de bienes cuando éstos ya fueren reintegrados por parte del Usuario Final o la Aseguradora”;

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263-26-06-2024, de 26 de junio de 2024, fue designado el Doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, como primera autoridad de la Defensoría Pública;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar a las y los Directores Provinciales de la Defensoría Pública, en el ámbito de sus atribuciones desconcentradas, el ejercicio de las siguientes facultades ante las Fiscalías Provinciales a nivel nacional, en delitos relacionados con robo o hurto de bienes institucionales asegurados, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Acuerdo No. 067-CG-2018 de la Contraloría General del Estado:

- a) Elaborar y presentar, ante la Fiscalía Provincial respectiva, las denuncias penales o noticias del delito, conforme al Procedimiento de Gestión de Servicios Institucionales, denominado “*Reporte de Siniestro de Bienes para Cobertura de la Aseguradora*”, siempre que los hechos se susciten dentro de su provincia asignada; para el caso de la provincia de Pichincha, la elaboración y presentación de la denuncia correspondiente, se efectuará por parte de la o el Director Provincial de Pichincha, siempre que los hechos ocurran fuera del perímetro del Distrito Metropolitano de Quito.
- b) Realizar el reconocimiento ante la Fiscalía respectiva, de las denuncias presentadas en sus respectivos territorios.
- c) Realizar el seguimiento e impulso de la fase pre procesal penal de investigación previa, relacionadas con las denuncias presentadas, en virtud del presente artículo, ante las Fiscalías correspondientes de sus respectivos territorios.

Artículo 2.- En los casos en que, las investigaciones previas iniciadas por delitos relacionados con robo o hurto de bienes institucionales asegurados, ocurridos fuera del Distrito Metropolitano de Quito, avancen a fase judicial, las y los Directores Provinciales deberán poner tal particular en conocimiento inmediato de la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de que esta, coordine y adopte las acciones que correspondan para la adecuada continuidad del proceso penal ante las autoridades judiciales competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 147 y 148 del Acuerdo No. 067-CG-2018 de la Contraloría General del Estado.

Artículo 3.- En los casos de robo o hurto de bienes institucionales asegurados que ocurran dentro del Distrito Metropolitano de Quito, la Dirección de Asesoría Jurídica será la encargada de elaborar y presentar la denuncia penal correspondiente, así como de realizar el seguimiento e impulso de las actuaciones que se deriven de aquella, tanto en la fase pre procesal penal ante las fiscalías correspondientes, como en la fase procesal penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, en nombre y defensa de los intereses institucionales de la Defensoría Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 146, 147 y 148 del Acuerdo No. 067-CG-2018 de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las y los Directores Provinciales, en virtud de la delegación conferida en el artículo 1 de la presente resolución, deberán consignar en las denuncias que presenten, su

respectivo correo institucional, así como el correo electrónico institucional de la Dirección de Asesoría Jurídica, correspondiente a: asesoriajuridicadp@defensoria.gob.ec.

Segunda.- Las y los Directores Provinciales, en los casos de robo o hurto de bienes institucionales asegurados que hayan sido denunciados ante la Fiscalía de su correspondiente territorio, con anterioridad a la expedición de la presente resolución y que mantengan una investigación previa que no haya sido archivada, o en los casos de robo o hurto de bienes institucionales asegurados que se denuncien a partir de lo dispuesto en el artículo 1 de este instrumento; deberán informar a la Dirección de Asesoría Jurídica, de manera semestral, hasta el 15 de junio y hasta el 15 de diciembre de cada año, a través del sistema documental Quipux, la provincia, cantón, fiscalía y número de investigación previa asignado a cada denuncia presentada, así como los avances de la investigación y los impulsos realizados ante las Fiscalías correspondientes, a fin de que la Dirección de Asesoría Jurídica mantenga el seguimiento respectivo, de conformidad con lo previsto el artículo 147 del Acuerdo No. 067-CG-2018 de la Contraloría General del Estado.

Tercera.- Las y los Directores Provinciales, en los casos de robo o hurto de bienes institucionales asegurados que hayan sido denunciados ante la Fiscalía de su correspondiente territorio, con anterioridad a la expedición de la presente resolución, y que avancen a una fase judicial, deberán observar lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Secretaría General gestionará su difusión interna, notificando la presente resolución a todos los Directores Provinciales, mediante el sistema documental Quipux.

Segunda.- La Secretaría General realizará el trámite que corresponda, para la publicación de esta resolución en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública.

Notifíquese.-

Emitida y suscrita en la Defensoría Pública, en Quito D.M., a los 16 días del mes de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**RICARDO WLADIMIR
MORALES VELA**

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Elaborado por:	Abg. Andrés Espinosa Fuentes	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: BRYAN ANDRES ESPINOSA FUENTES
Revisado por:	Dr. Henry Masabanda Bolaños	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: HENRY PATRICIO MASABANDA BOLANOS

**RESOLUCIÓN No. SB-2026-01935**

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el inciso primero del artículo 213 de la Constitución dispone que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría, y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.”*;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que: *“La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”*;

Que, el último inciso del artículo 62 del mismo cuerpo legal, dispone que: *"La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan, alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política Regulación Monetaria y Financiera."*;

Que, el numeral 3 y 4 del artículo 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe entre las funciones del Superintendente de Bancos, la de: *"3. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga."*;

Que, el artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que los organismos de control para la aplicación del régimen sancionatorio seguirán el procedimiento administrativo sancionador conforme los preceptos de la misma disposición.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo decreta: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas."*;

Que, el artículo 22 ibidem, indica: *"Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*;

Que, el artículo 68 del mismo cuerpo legal dispone: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 ibidem indica: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 70 Código Orgánico Administrativo describe: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. SB-2017-893 de 16 de octubre del 2017, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos cuya última reforma consta en la Resolución No. SB-2026-0556 de 13 de febrero de 2026;

Que, mediante Resolución Nro. SB-2024-0223 de 02 de febrero de 2024, se expidió la Norma de Delegaciones a las Autoridades de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante memorando No. SB-INJ-2026-0607-M de 19 de junio de 2026, la Intendenta Nacional Jurídica emitió el informe jurídico en el que señala que: *“Dentro de los procedimientos relacionados con la gestión jurídica atribuidas a esta área agregadora de valor, se ha determinado la necesidad de coordinación directa a través de la Dirección de Asesoría Jurídica con el conocimiento y la sustanciación de los procesos impugnatorios cuya competencia resolutora recae en la Intendencia Regional de Guayaquil, la cual a su vez mantiene esa competencia; y, que a la luz del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que entre las garantías del procedimiento en el ejercicio de la potestad sancionadora, se debe disponer la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos; y en esa línea argumentativa, se determina la necesidad de que al radicarse estatutariamente la potestad sancionadora en el Director Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, en el ámbito de su competencia; la función instructora deba recaer en el Subdirector de Gestión de Reclamos, para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores hasta la expedición del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.”*;

Que, a través de memorando No. SB-IG-2026-0225-M de 19 de junio de 2026, el Intendente General indica: *“Con el antecedente expuesto y conforme lo mencionado por la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando No. SB-INJ-2026-0607-M en el cual recomienda la suscripción de la máxima autoridad, del acto administrativo con el que se delega al Director de Asesoría Jurídica para que conozca y sustancie los procesos impugnatorios cuya competencia resolutora recae en el Intendente Regional de Guayaquil y al Subdirector de Gestión de Reclamos, para que conozca y sustancie los procedimientos sancionadores hasta la expedición del acto del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Remito el proyecto de resolución (...) para la valoración integral de la misma y correspondiente suscripción al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 numeral 1, y 70 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control.

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero; el Código Orgánico Administrativo; y, demás normativa aplicable:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REFÓRMESE la Resolución No. SB-2024-0223, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, reformada con Resolución No. SB-2025-2294 de 23 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

1.1.- Sustitúyase el literal a) del artículo 5 con el siguiente texto:

“a) Conocer y sustanciar a través de las actuaciones administrativas correspondientes los recursos de apelación y extraordinarios de revisión; los procedimientos administrativos de revisión de oficio, que debe resolver y atender el Intendente Nacional Jurídico en el ámbito de su competencia; así como, conocer y sustanciar las actuaciones administrativas correspondientes los recursos de apelación que debe resolver y atender el Intendente Regional de Guayaquil.

1.2.- Agréguese a continuación del artículo 12.1, el artículo 12.2 con el siguiente texto:

“Artículo 12.2.- Delegar al /la Subdirector/a de Gestión de Reclamos de la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano las siguientes atribuciones.

a) Conocer y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores hasta la expedición del acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador de las entidades controladas y de las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones legales, regulatorias y normativas, en el ámbito de su competencia.”

1.3.- Elimínese el literal a) del artículo 17, y reenumérense los restantes.

ARTÍCULO 2.- ENCÁRGUESE a la Intendencia Nacional Jurídica la codificación de la delegación de funciones contenidas en los actos administrativos suscritos por la máxima autoridad.

ARTÍCULO 3.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General de la notificación a la Intendencia General, Intendencia General de Gestión Institucional, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencia Regional de Guayaquil y Dirección Nacional de Educación y Atención al Ciudadano.

ARTÍCULO 4.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en la página web institucional de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos de duda que se presenten en la aplicación o interpretación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de junio de dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de junio de dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgtr. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.